

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO No. 038

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-117	OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 506	13/09/2022	REDIME PENA Y NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO
2015-117	OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0515	16/09/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2018-217	LUIS MIGUEL NIÑO CELY	ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0503	12/09/2022	REDIME PENA
2018-154	CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS	LESIONES PERSONALES EN CONCURSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0507	13/09/2022	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
2019-441	DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0517	16/09/2022	REDIME PENA
2020-157	HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA	ACTOS SEXUALES MENOR 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0510	14/09/2022	REDIME PENA
2021-103	NICOLAS TRIANA PULIDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-103	16/09/2022	REDIME PENA
2021-337	CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0511	14/09/2022	REDIME PENA
2022-022	JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS	HURTO AGRAVADO	AUTO INYTERLOCUTORIO No. 0508	14/09/2022	REDIME PENA OTROGA LIBERTAS POR PENA CUMPLIDA
2022-053	JHONATAN QUINTO LUNA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0514	16/09/2022	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
2022-130	DANIEL CASTILLO RUBIO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0509	14/09/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2022-225	JHENDER JOEL RINCON QUIROGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No: 0501	12/09/2022	DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 0506

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

**DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PERMISO DE SALIDA ART. 147 A
DE LA LEY 65 DE 1993**

Santa Rosa de Viterbo, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de Redención de Pena y concesión del Beneficio Administrativo de *Permiso De Salida* para el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA conforme el Art. 147 A de la Ley 65 de 1993, quien cumple pena recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y, requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) condenó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2013 y siendo víctima el señor Leonardo Vivas Granados, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 9 de febrero de 2015.

OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de enero de 2015 cuando se materializó la orden de captura emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Control De Garantías De Duitama - Boyacá y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama, le impuso Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento carcelario y libró en su contra la boleta de detención No.001 del 19 de enero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2015.

En auto interlocutorio N°. 1122 del 13 de septiembre de 2016 se redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **139 DÍAS**.

En auto interlocutorio N°. 814 del 12 de septiembre de 2017 se redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **153.5 DÍAS** y, se le negó por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 09 de marzo de 2018, este Despacho redimió pena al condenado al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **48 DÍAS**

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

y le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **57 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001259 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 05 de diciembre de 2018 fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CALLE 19 No. 15-47 DE DUITAMA – BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 1111 de fecha 14 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0041 de fecha 09 de enero de 2020, se le revocó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose que continuara cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0041 del 09 de enero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama trasladó al condenado SANCHEZ RIVERA de su domicilio a ese centro carcelario el 13 de enero de 2020, por lo que este Despacho Judicial libró la Boleta de Encarcelación No. 009 del 15 de enero de 2020 ante el EPMSC de Duitama donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio No. 0109 del 24 de enero de 2020, se le suspendió al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0336 de fecha 01 de abril de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0450 de fecha 05 de mayo de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0745 de fecha 31 de julio de 2020, se le negó por improcedente al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0745 del 31 de julio de 2020, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensora del condenado, el cual fue confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en providencia de fecha 18 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0258 de fecha 25 de febrero de 2021, se le negó al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0258 de fecha de 25 febrero de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensora del condenado SANCHEZ RIVERA y, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en providencia de fecha 28 de julio de 2021 confirmó el auto en mención.

A través de auto interlocutorio No. 0007 de fecha 04 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **171 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

Con auto interlocutorio No. 0044 de fecha 13 de enero de 2022, se le negó al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá.

Ahora es necesario advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365845	01/10/2021 a 31/12/2021	78 Vto.	Ejemplar	X			568	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							568 Horas		
							35.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 568 horas de Trabajo OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA tiene derecho a **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.-DEL PERMISO DE SALIDA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 147ª DE LA LEY 65 DE 1993.

Obra a folio 69 del cuaderno original No. 2 de este Juzgado, solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para salida hasta de quince días para el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, y elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, adjuntando para tal fin: Resolución de Concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo del Permiso de Salida para el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, y suscrita por la Directora y el Coordinador Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama; Cartilla Biográfica, memorial suscrito por el condenado SANCHEZ RIVERA, memorial suscrito por la Dra. Yadira del Carmen Ochoa Rodríguez – Defensora Pública del sentenciado, certificación de antecedentes disciplinarios, certificación de antecedentes penales expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL DIJIN, certificado de cómputos y certificado de conducta.

Conforme la anterior solicitud, se tiene entonces que el Art. 38-5º de la Ley 906 de 2004, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) **“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que**

supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, que atribuyó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de aprobar ... "las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o... las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad", cuya Constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002, donde precisó:

"...De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación...". (...).

Ahora bien, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la realización de los fines que le son propios (Art. 113), mientras que a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete verificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente".¹

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación ó improbación de la concesión de los beneficios Administrativos como el *Permiso de salida* para los condenados privados de la libertad, **luego de la verificación y certificación por parte de la respectiva Autoridad Penitenciaria, en éste caso el Director Regional Central del INPEC, de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 A de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 3° de la Ley 415 de 1997, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.**

De otro lado, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley, que reafirman como objetivo preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento, en los que el condenado tiene la oportunidad *de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, a los que se haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales específicas en cada caso.*

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar si en este momento, es viable la concesión al condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, del beneficio Administrativo de *Permiso de Salida sin vigilancia durante 15 días* de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 3° de la Ley 415 de 1997,

¹ Cfr. Sentencia C-312 de 2002

teniendo en cuenta la solicitud que en tal sentido eleva la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Entonces, tenemos que el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 3° de la Ley 415 de 1997, prescribe:

“ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA. <Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997. **El Director Regional del Inpec** podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. *Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*

2. *Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*

3. *No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*

4. *No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*

5. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.” (subrayado y resalto por el Despacho).

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, hoy modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios o subrogados legal, judicial, o administrativo, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso **dentro de los cinco años anteriores y/o por algún delito de los relacionados en su inciso segundo.**

Entonces, sería del caso entrar a verificar el cumplimiento de tales requisitos por parte del condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, no obstante se encuentra que de conformidad con el art. 147A. de la Ley 65 de 1993 adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997 en mención, es el Director Regional del Inpec, en este caso el(la) Director (a) de la Regional Central del INPEC, el competente para demostrar el cumplimiento de los presupuestos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE *PERMISO SIN VIGILANCIA POR 15 DIAS* y, una vez cumplido los mismos, elevar la correspondiente solicitud adjuntado la documentación pertinente ante este Juzgado Segundo de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

En tal virtud, este Despacho Judicial NEGARÁ por improcedente en este momento, la aprobación del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE *PERMISO SIN VIGILANCIA POR 15 DIAS* al condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIBERA elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, lo cual no es óbice para que una vez dicha solicitud sea elevada en los términos del art. 147A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997, se entre a resolver lo que en derecho corresponda.

Infórmese la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, adjuntándose copia de la misma.

.-OTRAS DISPOSICIONES

1.- Obra a folio 81, oficio suscrito por la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOCA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja y T.P. 36569 del CSJ, mediante el cual señala que en su condición de Defensora Pública del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, **sustituye** el poder conferido a la Dra. MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con c.c. No.40.453.072 y T.P. 179346 del CSJ.

En tal virtud, este Despacho dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA a la Dra. MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con c.c. No.40.453.072 y T.P. 179346 del CSJ, conforme a los términos y fines del poder conferido.

2.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para que se notifique personalmente este auto al interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá** en el equivalente a **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la aprobación del Beneficio Administrativo de Permiso de Salida hasta por quince días al condenado e interno **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata - Boyacá**, de conformidad con las razones aquí expuestas y el Art.147A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 3º de la Ley 415 de 1997, lo cual no es óbice para que una vez dicha solicitud sea elevada en los términos de la norma en mención, se entre a resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, adjuntándose copia de la misma.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como Defensora Pública del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA a la Dra. MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con c.c. No.40.453.072 y T.P. 179346 del CSJ, conforme a los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para que se notifique personalmente este auto al interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS**

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0504

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado No. 152386001268201300078 y N.I. 2015-117, seguido contra el condenado e interno **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá**, por el delito de HOMICIDIO y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0506 de fecha 12 de septiembre de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA APROBACION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 15 DIAS.**

Se adjunta Un (01) ejemplar de dicho auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico a j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

OFICIO PENAL Nro.2863

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 12 de 2022.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ

Respetada Doctora:

Comedidamente, y de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio No.506 de fecha 12 de septiembre de 2022, me permito informarle que este despacho decidió:

*“(...) **SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la aprobación del Beneficio Administrativo de Permiso de Salida hasta por quince días al condenado e interno **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA** identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata - Boyacá, de conformidad con las razones aquí expuestas y el Art. 147A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 3º de la Ley 415 de 1997, lo cual no es óbice para que una vez dicha solicitud sea elevada en los términos de la norma en mención, se entre a resolver lo que en derecho corresponda (...)”.*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto copia del auto interlocutorio en mención en 6 folios.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2864

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 12 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DELITO: HOMICIDIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0506 de fecha 12 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y beneficio administrativo de permiso hasta por 15 días para el condenado de la referencia.

Anexo el auto interlocutorio, en 6 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°.2862

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 14 de 2022.

DOCTORA:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
mercydefensa@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DELITO: HOMICIDIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0506 de fecha 12 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y beneficio administrativo de permiso hasta por 15 días para el condenado de la referencia.

Anexo el auto interlocutorio, en 6 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0515

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir lo concerniente sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) condenó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2013 y siendo víctima el señor Leonardo Vivas Granados, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el 9 de febrero de 2015.

OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de enero de 2015 cuando se materializó la orden de captura emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Control De Garantías De Duitama - Boyacá y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama, le impuso Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento carcelario y libró en su contra la boleta de detención No.001 del 19 de enero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de abril de 2015.

En auto interlocutorio N°. 1122 del 13 de septiembre de 2016 se redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **139 DÍAS**.

En auto interlocutorio N°. 814 del 12 de septiembre de 2017 se redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **153.5 DÍAS** y, se le negó por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio N°. 0236 de fecha 09 de marzo de 2018, este Despacho redimió pena al condenado al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **48 DÍAS** y le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **57 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

El condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001259 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 05 de diciembre de 2018 fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CALLE 19 No. 15-47 DE DUITAMA – BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 1111 de fecha 14 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0041 de fecha 09 de enero de 2020, se le revocó a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, ordenándose que continuara cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario y, se hizo efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0041 del 09 de enero de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama trasladó al condenado SANCHEZ RIVERA de su domicilio a ese centro carcelario el 13 de enero de 2020, por lo que este Despacho Judicial libró la Boleta de Encarcelación No. 009 del 15 de enero de 2020 ante el EPMSC de Duitama donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio No. 0109 del 24 de enero de 2020, se le suspendió al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0336 de fecha 01 de abril de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0450 de fecha 05 de mayo de 2020, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0745 de fecha 31 de julio de 2020, se le negó por improcedente al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0745 del 31 de julio de 2020, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensora del condenado, el cual fue confirmado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en providencia de fecha 18 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0258 de fecha 25 de febrero de 2021, se le negó al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 0258 de fecha de 25 febrero de 2021, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensora del condenado SANCHEZ RIVERA y, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en providencia de fecha 28 de julio de 2021 confirmó el auto en mención.

A través de auto interlocutorio No. 0007 de fecha 04 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **171 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0044 de fecha 13 de enero de 2022, se le negó al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por medio de auto interlocutorio No. 506 de fecha 13 de septiembre de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena por concepto de trabajo al condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el equivalente a **35.5 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la aprobación del Beneficio Administrativo de Permiso de Salida hasta por quince días, de conformidad con las razones aquí expuestas y el Art.147A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 3º de la Ley 415 de 1997.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario,

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena que cumple OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá.

Ahora es necesario advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727217	01/10/2018 a 31/03/2020	86 Vto.	Ejemplar	X			208	Duitama	Sobresaliente
18456372	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			568	Duitama	Sobresaliente
18534313	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
18608278	01/07/2022 a 15/09/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.880 Horas		
							117.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17727217	01/10/2018 a 31/03/2020	86 Vto.	Ejemplar		X		276	Duitama	Sobresaliente
17806348	01/04/2020 a 30/06/2020	87	Ejemplar		X		348	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							624 Horas		
							52 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.880 horas de Trabajo y 624 horas de estudio OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA.

El condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 19 de enero de 2015 cuando se materializó la orden de captura emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función De Control De Garantías De Duitama - Boyacá y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama, le impuso Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento carcelario y libró en su contra la boleta de detención No.001 del 19 de enero de 2015, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y en tal situación ha permanecido a la fecha, tanto en prisión domiciliaria otorgada mediante auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018, la cual le fue revocada con auto interlocutorio No. 0041 de fecha 09 de enero de 2020, fecha desde la cual nuevamente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y TRES**

(93) MESES Y SIETE (07) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	93 MESES Y 07 DIAS	120 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	26 MESES Y 23.5 DIAS	
Penas impuestas	120 MESES	

Entonces, OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA a la fecha ha cumplido en total CIENTO VEINTE (120) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA en la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) días que cumplió de más en el presente proceso,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio N° S-20220110068/ARAIC-GRUCI 1.9. de fecha 3 de marzo de 2022 (fl. 77 Vto y 78) y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, en la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, al pago de perjuicios materiales y morales y no obra dentro de las presentes diligencias constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral ante el juez de conocimiento.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, se le otorgó por parte de este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1030 del 22 de noviembre de 2018, la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) S.M.L.M.V., la cual prestó a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001259 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 05 de diciembre de 2018 fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CALLE 19 No. 15-47 DE DUITAMA – BOYACÁ, la misma le fue REVOCADA mediante auto interlocutorio No. 0041 de fecha 09 de enero de 2020, en el que se ordenó hacer efectiva la caución prendaria a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para que se notifique personalmente este auto al interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (169.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) días que cumplió de más en el presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio N° S-20220110068/ARAIC-GRUCI 1.9. de fecha 3 de marzo de 2022 (fl. 77 Vto y 78) y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama (C.J EPMS Sta Rosa – Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para que se notifique personalmente este auto al interno OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRONICO, un (01) ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS**

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0513

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

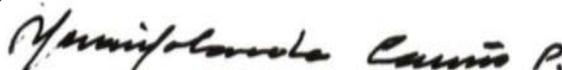
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado No. 152386001268201300078 y N.I. 2015-117, seguido contra el condenado e interno **OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA identificado con c.c. No. 4.252.486 expedida en Soata – Boyacá**, por el delito de HOMICIDIO y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No. - 0515 de fecha 16 de septiembre de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 161 de 16 de septiembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2885

Santa Rosa de Viterbo, 16 de septiembre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.515 de fecha 16 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al **sentenciado referido**.

Anexo: el auto en 6 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2886

Santa Rosa de Viterbo, 16 de septiembre de 2022.

Doctora:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
mercydefensa@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 152386001268201300078
NÚMERO INTERNO: 2015-117
SENTENCIADO: OSCAR JABIER SANCHEZ RIVERA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.515 de fecha 16 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 6 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0503

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004 – LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a LUIS MIGUEL NIÑO CELY a la pena principal de CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016 en donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2018.

LUIS MIGUEL NIÑO CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de abril de 2017, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0313 del 11 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **112.5 DIAS** por concepto de estudio. Con auto interlocutorio No. 0084 del 22 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0590 de 16 de julio de 2021 se le redimió pena al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS**, por concepto de estudio y enseñanza, además se le negó por improcedente y por expresa prohibición legal la libertad condicional y la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias*

virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18170888	01/04/2021 a 30/06/2021	74	Ejemplar	X			624	Duitama	SOBRESALIENTE
18255753	01/07/2021 a 30/09/2021	74 Anv.	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
18365753	01/10/2021 a 31/12/2021	75	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
18456015	01/01/2022 a 31/03/2022	75 Anv.	Ejemplar	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2504 horas		
TOTAL REDENCIÓN							156.5 DÍAS		

Entonces, por un total de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO (2.504) horas de Trabajo se LUIS MIGUEL NIÑO CELY tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº.1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0501

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201700127 (N.I. 2018-217), seguido contra el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0503 de fecha 12 de septiembre 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2848

Santa Rosa de Viterbo, 13 de septiembre de 2022

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127

NÚMERO INTERNO: 2018-217

SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0503 de fecha 12 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0503

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127
NÚMERO INTERNO: 2018-217
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004 – LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y zCarcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a LUIS MIGUEL NIÑO CELY a la pena principal de CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016 en donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2018.

LUIS MIGUEL NIÑO CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de abril de 2017, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0313 del 11 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **112.5 DIAS** por concepto de estudio. Con auto interlocutorio No. 0084 del 22 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0590 de 16 de julio de 2021 se le redimió pena al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS**, por concepto de estudio y enseñanza, además se le negó por improcedente y por expresa prohibición legal la libertad condicional y la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias*

virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18170888	01/04/2021 a 30/06/2021	74	Ejemplar	X			624	Duitama	SOBRESALIENTE
18255753	01/07/2021 a 30/09/2021	74 Anv.	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
18365753	01/10/2021 a 31/12/2021	75	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
18456015	01/01/2022 a 31/03/2022	75 Anv.	Ejemplar	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2504 horas		
TOTAL REDENCIÓN							156.5 DÍAS		

Entonces, por un total de DOS MIL QUINIENTOS CUATRO (2.504) horas de Trabajo se LUIS MIGUEL NIÑO CELY tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº.1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0501

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201700127 (N.I. 2018-217), seguido contra el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.381.046 expedida en Duitama - Boyacá y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0503 de fecha 12 de septiembre 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2848

Santa Rosa de Viterbo, 13 de septiembre de 2022

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: N° 152386000211201700127

NÚMERO INTERNO: 2018-217

SENTENCIADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0503 de fecha 12 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282
ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000017201780363
NÚMERO INTERNO: 2019-441
CONDENADO: DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0517

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON
EL C.U.I. 110016000015201701282 ACUMULADO CON
EL C.U.I. 110016000017201780363
NÚMERO INTERNO: 2019-441
SENTENCIADO: DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO,
HURTO CALIFICADO ATENUADO Y
HURTO CALIFICADO .-
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE
SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena, incoada por el condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282 (N.I. 2019-441), en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de diciembre de 2017.

El condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue inicialmente capturado en flagrancia por cuenta de este proceso el 16 de julio de 2016, sin embargo, fue dejado en libertad el día 17 de julio de 2016 luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS comenzó a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso el 21 de diciembre de 2018, cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libro la boleta de encarcelación No. 064; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201701282 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000013201608330 (N.I. 2019-441), en sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2017, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282
ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000017201780363
NÚMERO INTERNO: 2019-441
CONDENADO: DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 20 de octubre de 2017.

DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS fue inicialmente capturado en flagrancia por cuenta de este proceso el 16 de febrero de 2017, sin embargo, fue dejado en libertad el día 17 de febrero de 2017 luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Mediante auto interlocutorio de mayo 6 de 2019, el Juzgado 22° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió negar la redosificación de la pena al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

- El Juzgado 22° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio N° 2019-0611 de junio 26 de 2019 decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS dentro de los procesos C.U.I. 110016000013201608330 y C.U.I. 110016000015201701282, fijando la condena definitiva en OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión acumulada.

Este Despacho avocó conocimiento del proceso con penas acumuladas el 31 de diciembre de 2019.

3.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000017201780363 (N.I. 2020-177 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de junio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1073 de noviembre 24 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282 (N.I. 2019-441), y C.U.I. 110016000017201780363 (N.I. 2020-177 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS la pena principal definitiva acumulada de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION; y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión CIENTO OCHO (108) MESES.

A través de auto interlocutorio de fecha 21 de julio de 2021 este despacho le redimió pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA (140) DÍAS**, por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282
ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000017201780363
NÚMERO INTERNO: 2019-441
CONDENADO: DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, para el condenado e interno DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18111325	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR	X			488	Bogotá	Sobresaliente
18191625	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR	X			528	Bogotá	Sobresaliente
18273079	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364405	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							2280 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							142.5		

Así las cosas, por un total de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (2280) horas de trabajo, DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS identificado con la C.C. N° 1.150.937.623 de Bogotá D.C., por concepto trabajo en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: C.U.I. 110016000013201608330 ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000015201701282
ACUMULADO CON EL C.U.I. 110016000017201780363
NÚMERO INTERNO: 2019-441
CONDENADO: DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0515

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201608330 PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 110016000015201701282 Y CON EL C.U.I. 110016000017201780363 (N.I. 2019-441) seguido contra el condenado DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS identificado con la C.C. N° 1.150.937.623 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO Y OTROS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0517 de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte dos (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2892

Santa Rosa de Viterbo, 16 de septiembre de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO: 110016000013201608330 PENA ACUMULADA CON EL C.U.I.
110016000015201701282 Y CON EL C.U.I.
110016000017201780363
NÚMERO INTERNO: 2019-441
CONDENADO: DAVID STIVEN VALENCIA RIASCOS

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito NOTIFICARLE el contenido del Auto Interlocutorio N°.0515 de fecha 16 de septiembre de 2022, emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA**

Remito auto interlocutorio en tres (3) folios. **FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0510

RADICACIÓN: 152386000211201900417
NÚMERO INTERNO: 2020-157
SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con base en la documentación allegada por dicho centro carcelario a solicitud del defensor del sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2019 y víctima la menor A.S.L.N de 8 años de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de mayo de 2020.

El condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Paipa – Boyacá - el día 26 de octubre de 2019, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han

dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama Boyacá para el condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17607083	13/11/2019 a 31/12/2019	---	Buena	x			96	Duitama	Sobresaliente
17724513	01/01/2020 a 31/03/2020	--	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
17825230	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Buena	X			464	Duitama	Sobresaliente
17905314	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Buena/Ejemplar	X			328	Duitama	Sobresaliente
17994149	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Ejemplar	X			88	Duitama	Sobresaliente
18075110	01/01/2021 a 31/03/2021	--	Ejemplar	x			488	Duitama	Sobresaliente
18171928	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255344	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364375	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3432 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							214.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17607083	13/11/2019 a 31/12/2019	---	Buena		X		126	Duitama	Sobresaliente
17905314	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Buena/Ejemplar		X		132	Duitama	Sobresaliente
17994149	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Ejemplar		X		300	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							558 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							46.5 DÍAS		

Entonces, por un total de **3432** horas de trabajo y **558** horas de estudio, HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

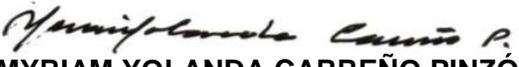
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.799.405 expedida en Arauca - Arauca-, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría vía correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0510

RADICACIÓN: 152386000211201900417
NÚMERO INTERNO: 2020-157
SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con base en la documentación allegada por dicho centro carcelario a solicitud del defensor del sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2019 y víctima la menor A.S.L.N de 8 años de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de mayo de 2020.

El condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Paipa – Boyacá - el día 26 de octubre de 2019, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han

dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama Boyacá para el condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17607083	13/11/2019 a 31/12/2019	---	Buena	x			96	Duitama	Sobresaliente
17724513	01/01/2020 a 31/03/2020	--	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
17825230	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Buena	X			464	Duitama	Sobresaliente
17905314	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Buena/Ejemplar	X			328	Duitama	Sobresaliente
17994149	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Ejemplar	X			88	Duitama	Sobresaliente
18075110	01/01/2021 a 31/03/2021	--	Ejemplar	x			488	Duitama	Sobresaliente
18171928	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255344	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364375	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3432 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							214.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17607083	13/11/2019 a 31/12/2019	---	Buena		X		126	Duitama	Sobresaliente
17905314	01/07/2020 a 30/09/2020	--	Buena/Ejemplar		X		132	Duitama	Sobresaliente
17994149	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Ejemplar		X		300	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							558 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							46.5 DÍAS		

Entonces, por un total de **3432** horas de trabajo y **558** horas de estudio, HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

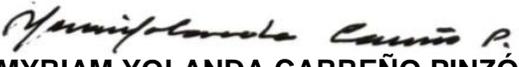
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.799.405 expedida en Arauca - Arauca-, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría vía correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201900417
NÚMERO INTERNO: 2020-157
SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0508

COMISIONA A LA:

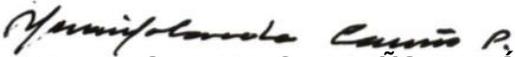
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201900417 (N.I. 2020-157), seguido contra el condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.799.405 expedida en Arauca - Arauca- y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0510 de fecha 14 de septiembre 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N.2868

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022

Doctor:

LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO

docluisorozco@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 152386000211201900417

NÚMERO INTERNO: 2020-157

SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0510 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written in a cursive style.
GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2869

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386000211201900417

NÚMERO INTERNO: 2020-157

SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0510 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 110016000013201802776
RADICADO INTERNO: 2021 - 103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0516

RADICADO ÚNICO: 110016000013201802776
RADICADO INTERNO: 2021 - 103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCION DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno NICOLAS TRIANA PULIDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado e interno TRIANA PULIDO a través la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia del 01 de febrero de 2019 el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NICOLÁS TRIANA PULIDO, a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2018 y del cual fue víctima el señor GABRIEL ANDRES RODRIGUEZ VARGAS mayor de edad para la época de los hechos, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2019.

Por cuenta del presente proceso NICOLÁS TRIANA PULIDO se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y el 31 de enero de 2021 el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., impartió legalidad al procedimiento de captura; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°. 0681 de fecha 12 de agosto de 2021 se le NEGÓ por improcedente al condenado NICOLAS TRIANA PULIDO la redosificación de la pena impuesta en sentencia del 01 de febrero de 2019 el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado NICOLAS TRIANA PULIDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201802776
RADICADO INTERNO: 2021 - 103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170144	28/04/2021 a 30/06/2021	27 Anv.	Buena		X		216	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							216 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							18 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170144	28/04/2021 a 30/06/2021	27 Anv.	Buena	X			56	Duitama	Sobresaliente
18255597	01/07/2021 a 30/09/2021	28	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18365314	01/10/2021 a 31/12/2021	28 Anv	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18455517	01/01/2022 a 31/03/2022	29	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1544 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							96.5 DÍAS		

Entonces, por un total de DOSCIENTOS DIECISEIS (216) horas de estudio y MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.544) horas de trabajo, NICOLAS TRIANA PULIDO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLAS TRIANA PULIDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

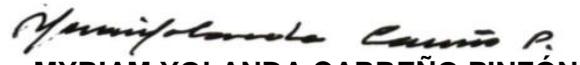
PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **NICOLAS TRIANA PULIDO**, identificado con la C.C. N°. 1.023.913.692 expedida en Bogotá D.C., por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201802776
RADICADO INTERNO: 2021 - 103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLAS TRIANA PULIDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICADO ÚNICO: 110016000013201802776
RADICADO INTERNO: 2021 - 103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0514

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201802776 N.I.: 2021-103 seguido contra el condenado **NICOLAS TRIANA PULIDO**, identificado con la C.C. N° **1.023.913.692 expedida en Bogotá D.C.**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0516 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013201802776
RADICADO INTERNO: 2021 - 103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2891-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 16 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201802776
RADICADO INTERNO: 2021 - 103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0516 de fecha 16 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02enmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º.0511

RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO.
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISEIS (56.16) MESES de prisión y multa de MIL CUATROCIENTOS CINCO PUNTO CERO CUATRO (1.405.04) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos en el año 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2021.

CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de agosto de 2020, fecha en la cual fue capturado y en audiencia de 29 de agosto de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-, se legalizo el procedimiento de captura, se formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18186232	01/06/2021 A 30/06/2021	---	Buena		X		120	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
18277727	01/07/2021 A 30/09/2021	---	Buena		X		372	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
18362329	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		364	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
TOTAL							856 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							71 DÍAS		

Entonces, por un total de **OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SEIS (856) horas** de estudio CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SETENTA Y UN (71) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO**, identificado con cédula de extranjería **Nº. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela-**, en el equivalente a **SETENTA Y UN (71) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0509

COMISIONA A LA:

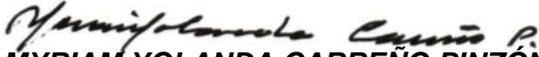
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 156936000218201900114 (N.I. 2021-337) seguido contra el sentenciado CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO, identificado con cédula de extranjería N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0511 de fecha septiembre 14 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N°-2870

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022

Doctor:
MARIA ISABEL PEREZ RAMIREZ
Maiaperez76@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO
**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO
HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN
CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO
HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO**

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0511 de fecha septiembre 14 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en dos (2) folios.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N°.22871

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.

**RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO
HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN
CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO
HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO**

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0511 de fecha septiembre 14 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en dos (2) folios.

Cordialmente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0508

RADICADO ÚNICO: 110016000013201711300
NÚMERO INTERNO: 2022-022
SENTENCIADO: JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de enero de 2018, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2017, siendo víctima la señora Adriana Quintero Valbuena de 45 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución prendaria equivalente a un (01) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de enero de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual avocó conocimiento en auto de 13 de agosto de 2018. Posteriormente, ese mismo juzgado homólogo, mediante auto interlocutorio del 28 de mayo de 2021, resolvió REVOCAR a JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a este subrogado, ordenando librar orden de captura en su contra, emitiendo la orden de captura No. 053 de 4 de noviembre de 2021.

JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 30 de noviembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., libró Boleta de Encarcelación No. 0093 de 1º de diciembre de 2021, ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto de 31 de diciembre de 2021, remitió el presente proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno ALVAREZ VANEGAS al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin

embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18475114	06/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	X			248	Sta Rosa	Sobresaliente
18568018	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA	X			480	Sta Rosa	Sobresaliente
18607379	01/07/2022 a 13/09/2022	---	BUENA	X			392	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.120 Horas		
							70 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18475114	06/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		168	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							168 Horas		
							14 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.120 horas de trabajo y 168 horas de estudio, JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS tiene derecho a un total de **OCHENTA Y CUATRO (84) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, allegando certificados de cómputos y de conducta para redención de pena.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 30 de noviembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., libró Boleta de Encarcelación No. 0093 de 1º de diciembre de 2021, ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB Bogotá D.C., estando actualmente recluido en el EPMS Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	09 MESES Y 18 DIAS	12 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	-----

Entonces, JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS en la sentencia de fecha 10 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a**

JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta doce (12) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220103026/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 28 de febrero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS es de DOCE (12) MESES DE PRISION, se tiene que el mismo cumplió un total de DOCE (12) MESES y DOCE (12) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS en la sentencia de fecha 10 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS identificado con la C.C. N.º 1.026.556.324 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, y dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, no obstante que se solicitó al Fallador con oficio penal N° 0436 de 24 de febrero de 2022 (fl. 7).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, en la sentencia de fecha 10 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución prendaria equivalente a un (01) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, la misma no se hizo efectiva, como quiera que el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio del 28 de mayo de 2021, resolvió REVOCAR al condenado ALVAREZ VANEGAS la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a este subrogado, ordenando librar orden de captura en su contra y, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA

ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS** identificado con la **C.C. N.º 1.026.556.324 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **OCHENTA Y CUATRO (84) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS** identificado con la **C.C. N.º 1.026.556.324 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS** identificado con la **C.C. N.º 1.026.556.324 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta doce (12) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220103026/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 28 de febrero de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS** identificado con la **C.C. N.º 1.026.556.324 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS** identificado con la **C.C. N.º 1.026.556.324 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0506

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 110016000013201711300 (N.I. 2022-022) seguido contra el condenado **JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS** identificado con la C.C. N.º **1.026.556.324 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0508 de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 160 de 14 de septiembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 110016000013201711300
NÚMERO INTERNO: 2022-022
SENTENCIADO: JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2854

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO: 110016000013201711300
NÚMERO INTERNO: 2022-022
SENTENCIADO: JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0508 de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2855

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022.

Doctora:
HERMENCIA SABOGAL SUAREZ
CARRERA 10 No. 20-19 OFICINA 414
BOGOTÁ D.C.

REF.

RADICADO: 110016000013201711300
NÚMERO INTERNO: 2022-022
SENTENCIADO: JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0508 de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2856

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022.

Doctor:

JESUS MARIA MELO ROJAS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

REF.

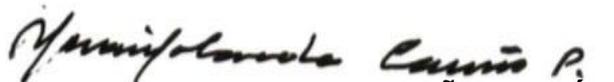
RADICADO: 110016000013201711300
NÚMERO INTERNO: 2022-022
SENTENCIADO: JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS

Respetado Doctor Jesús María:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0508 del 14 de septiembre de 2022, me permito **REQUERIRLO** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a JEISSON FABIAN ALVAREZ VANEGAS es de DOCE (12) MESES DE PRISION, y se tiene que el mismo cumplió un total de DOCE (12) MESES Y DOCE (12) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0514

1. RADICADO UNICO	27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433)
RADICADO INTERNO	2022-053
CONDENADO:	JHONATAN QUINTO LUNA
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
2. RADICADO UNICO:	27001600000202100124
RADICADO INTERNO:	2022-013 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO BOYACA.
CONDENADO:	JHONATAN QUINTO LUNA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSION AGRAVADA
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
SITUACION	REQUERIDO
DECISION	NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado JHONATAN QUINTO LUNA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, impetrada por el mismo.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), en sentencia de 03 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó - Choco-, condenó a JHONATAN QUINTO LUNA a la pena principal de CIENTO OCHO MESES (108) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos acaecidos el 16 de febrero de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el termino de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y QUINCE (15) DIAS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 03 de marzo de 2022.

JHONATAN QUINTO LUNA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de febrero de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencias celebradas el 17 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó – Choco, se le legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Posteriormente, el 23 de enero de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó – Choco, le revocó la detención domiciliaria por haber violado la misma y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual le libró la boleta de detención N°. 03 de esa fecha ante el Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó Chocó;

encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de marzo de 2022.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 270016000000202100124 (N.I. 2022-013 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Choco - condenó a JHONATAN QUINTO LUNA a las penas principales de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS (1500) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y como coautor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos entre enero y septiembre de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2021.

JHONATAN QUINTO LUNA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que avocó conocimiento mediante auto de 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 por estar vigilando la pena que cumple en condenado JHONATAN QUINTO LUNA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Mediante memorial que obra a folio 32 del cuaderno del proceso C.U.I. 270016000000202100124 (N.I. 2022-013 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), el condenado JHONATAN QUINTO LUNA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo por cuenta del presente proceso C.U.I. 270016000000202100094, solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en estos dos procesos.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado JHONATAN QUINTO LUNA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y del C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, proceso éste último por el cual el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JHONATAN QUINTO LUNA lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los procesos con radicados C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y *del* C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y multa y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple el requisito consistente en: **“que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad”**; por cuanto se tiene:

Que de acuerdo con las dos sentencias ya referenciadas, el condenado JHONATAN QUINTO LUNA, dentro del presente proceso con C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, está privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencias concentradas celebradas el 17 de febrero de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó – Choco - se legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, para lo cual se le libró la boleta Nº.009 de encarcelación de febrero 17 de 2017 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Quibdó Chocó, (f .1-16 c. fallador).

Así mismo, se tiene que JHONATAN QUINTO LUNA dentro del proceso con C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013) por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada, cuya pena le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, conforme la sentencia, cometió estos hechos en los meses de enero a septiembre de 2018,

esto es, cuando se encontraba privado de la libertad en detención domiciliaria por cuenta del presente proceso con C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, ya que está privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2017, por lo que JHONATAN QUINTO LUNA no cumple este requisito.

JUZGADO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó – Chocó	C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053)	03 de febrero de 2022	03 de febrero de 2022	16 de febrero de 2017	108 MESES PRISIÓN	Interno Desde 16 de febrero de 2017 (detención domiciliaria) y desde el 23 de enero de 2018 recluido en establecimiento carcelario.
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó	C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad)	14 de sept. de 2021	14 de sept. de 2021	Enero a sept. de 2018	51 PRISIÓN MULTA DE 1.500 S.M.L.M.V.	REQUERIDO

Del presente esquema se colige que NO se configura el presupuesto en mención, en la medida que JHONATAN QUINTO LUNA, cometió parte de los hechos que le originaron el proceso C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), encontrándose privado de la libertad con prisión domiciliaria por cuenta del sumario C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que vigila este despacho.

Entonces, como quiera que no se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el art. 460 de la ley 906 de 2004 respecto de las dos sentencias y penas impuestas en contra de JHONATAN QUINTO LUNA en los procesos con radicados N° C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad), no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuencialmente disponer que JHONATAN QUINTO LUNA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo, requiriéndola para que una vez JHONATAN QUINTO LUNA obtenga la libertad dentro del presente proceso N° C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- dentro del proceso radicado No. C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013), a efectos de que cumpla la pena impuesta.

2.- Infórmese la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, devuélvase el proceso No. No. C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013), al Juzgado de Primero de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, teniendo en cuenta que fue remitido a este Despacho en calidad de préstamo para el estudio de la acumulación jurídica de penas.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATAN QUINTO LUNA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHONATAN QUINTO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.734 de Quibdó – Choco -, en los procesos con radicados C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y el radicado C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 Ley 906/2004.

SEGUNDO: DISPONER que JHONATAN QUINTO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.734 de Quibdó – Choco - cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez JHONATAN QUINTO LUNA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- dentro del proceso radicado No. C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013) a efectos de que cumpla la pena impuesta, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: INFORMAR la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, devuélvase el proceso No. No. C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013), al Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-, teniendo en cuenta que fue remitido a este Despacho en calidad de préstamo para el estudio de la acumulación jurídica de penas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATAN QUINTO LUNA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0512

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), seguido contra el condenado JHONATAN QUINTO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.734 de Quibdó – Choco -, por el delito FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0514 de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá).**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°.2887 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2887

Santa Rosa de Viterbo, 16 de septiembre de 2022

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

RADICADO UNICO 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433)
RADICADO INTERNO 2022-053
CONDENADO: JHONATAN QUINTO LUNA
DELITO FABICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONESAGRAVADO.

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.514 de fecha 16 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno JHONATAN QUINTO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.734 de Quibdó – Choco -, en los procesos con radicados C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y el radicado C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 Ley 906/2004. SEGUNDO: DISPONER que JHONATAN QUINTO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.468.734 de Quibdó – Choco - cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC. TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez JHONATAN QUINTO LUNA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433) (N.I. 2022-053), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- dentro del proceso radicado No. C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013) a efectos de que cumpla la pena impuesta, conforme a lo aquí ordenado (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 2889

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 16 de 2022.

DOCTOR:
ESTHER ARANGO BLANQUICETH
erango@defensoria.edu.co
Esther.rango@gmail.com

Ref.

RADICADO UNICO 27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433)
RADICADO INTERNO 2022-053
CONDENADO: JHONATAN QUINTO LUINA
DELITO FABICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0514 de fecha 16 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá).**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 2888

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 16 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO	27001600000202100094 (Ruptura unidad procesal CUI Original 270016001100201700433)
RADICADO INTERNO	2022-053
CONDENADO:	JHONATAN QUINTO LUINA
DELITO	FABICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0514 de fecha 16 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO C.U.I. 27001600000202100124 (N.I. 2022-013 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá).**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No.0509

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901793
NÚMERO INTERNO: 2022-130
SENTENCIADO: DANIEL CASTILLO RUBIO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B Y/O ART. 38G DEL C.P.
ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P., para el condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL CASTILLO RUBIO a la pena principal de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Omar Giovanni Hernández Ramírez; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de noviembre de 2019.

El condenado DANIEL CASTILLO RUBIO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, el 14 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2019 ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación, y no se le impuso medida de aseguramiento en virtud de que la fiscalía declinó dicha solicitud, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 14-070 de 15 de marzo de 2019.

Finalmente, DANIEL CASTILLO RUBIO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 3 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para cumplir con la pena impuesta en el proceso de la referencia, y el juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de 03 de diciembre de 2021 legalizó su captura y emitió Boleta de Encarcelación No. 88 de la misma fecha, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – CPMSBOG y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 avocó conocimiento.

Dicho Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2361 de fecha 16 de diciembre de 2021 le NEGÓ al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO la suspensión condicional de la ejecución de la pena con base en el artículo 63 del C.P.

Posteriormente, el referido Juzgado Homólogo, en auto de 22 de abril de 2022, remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa

de Viterbo – Boyacá -Reparto-, en virtud del traslado del condenado CASTILLO RUBIO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, advirtiendo que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de prisión domiciliaria allegada por el condenado CASTILLO RUBIO.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 17 de mayo de 2022, ordenándose en dicho auto notificar al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO el auto interlocutorio N° 2361 de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el que le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena con base en el artículo 63 del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DANIEL CASTILLO RUBIO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

En memorial presentado el 22 de marzo del año en curso, ante el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por el condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, este solicita se le otorgue la prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P., ya que no fue analizado por el Juez de Conocimiento en la sentencia, es padre de familia, no tiene ningún antecedente penal, adjuntando documentos para probar su arraigo familiar y social (Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado DANIEL CASTILLO RUBIO conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado -14 de marzo de 2019-; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”¹. (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

¹ C . S . J . Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida en contra de DANIEL CASTILLO RUBIO de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, se pronunció para negársela por expresa prohibición legal contenida en el Art.68 A del C.P., dado el delito de Hurto Calificado.

De donde se desprende que, el Juzgado fallador – Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, aunque no hizo un análisis de cada uno de los requisitos, se refirió respecto de la concesión de la prisión domiciliaria, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de HURTO CALIFICADO, expresamente excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a DANIEL CASTILLO RUBIO para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 24 de octubre de 2019 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de cada uno de ellos por parte de DANIEL CASTILLO RUBIO.

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).*
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).*

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si DANIEL CASTILLO RUBIO, reúne estas exigencias, así:

1.- **“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de Septiembre de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos

punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”²

Y, es que DANIEL CASTILLO RUBIO conforme la sentencia condenatoria proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 1º e inciso 4º y 241 numeral 10º del C.P., por lo que de acuerdo a la dosificación establecida por dicho Juzgado Fallador PREVÉ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE CIENTO VEINTISEIS (126) MESES (10 años y medio), A TRESCIENTOS QUINCE (315) MESES (26.25 años) DE PRISION, en virtud de haberse cometido con violencia sobre las cosas y porque se realizó sobre medio motorizado y por dos personas; por lo que NO se cumple con esta exigencia, ya que el mínimo referido establecido en la norma, sobrepasa los ocho (08) años de prisión.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que igualmente NO cumple el condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por el delito de HURTO CALIFICADO, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)” (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, DANIEL CASTILLO RUBIO NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por el delito de **“HURTO CALIFICADO”**, sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice, o si es consumado

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1º de 2006, ² Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

o tentado, e igualmente si es agravado o atenuado, y por el cual fue condenado DANIEL CASTILLO RUBIO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de HURTO CALIFICADO, por el que fue condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se **NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a DANIEL CASTILLO RUBIO por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Este Despacho no considera necesario intervenir oficiosamente para efectos de examinar la posibilidad de aplicar a favor del aquí condenado DANIEL CASTILLO RUBIO, lo consignado en la Ley 1709 de 2014 Arte. 28, que introdujo el Art.38 G al C.P. respecto de la prisión domiciliaria, pues, advierte que este sustitutivo exige el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, lo que no ha acaecido en éste caso.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por*

apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Para este caso, siendo la pena impuesta a DANIEL CASTILLO RUBIO, de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno DANIEL CASTILLO RUBIO, así:

- El condenado DANIEL CASTILLO RUBIO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, el 14 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2019 ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación, y no se le impuso medida de aseguramiento en virtud de que la fiscalía declinó dicha solicitud, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 14-070 de 15 de marzo de 2019, cumpliendo entonces DOS (02) DIAS de privación física de la libertad.

-Ahora, DANIEL CASTILLO RUBIO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 3 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para cumplir con la pena impuesta en el proceso de la referencia, y el juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de 03 de diciembre de 2021 legalizó su captura y emitió Boleta de Encarcelación No. 88 de la misma fecha, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – CPMSBOG y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha NUEVE (09) MESES Y QUINCE (15) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera continua e ininterrumpida.

Entonces, DANIEL CASTILLO RUBIO ha cumplido a la fecha un total de la pena impuesta NUEVE (09) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, en privación física de la libertad, contabilizados de manera continua e ininterrumpida.

- No le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	09 MESES y 17 DIAS	09 MESES y 17 DIAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	31 MESES Y 15 DIAS	(1/2) 15 MESES Y 22.5 DIAS

Entonces, DANIEL CASTILLO RUBIO a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta, de privación física de la libertad, *quantum* que NO supera la mitad de la pena, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir DANIEL CASTILLO RUBIO el primer requisito, esto es, haber superado el *quantum* correspondiente a la mitad de la pena impuesta de **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se establezcan todos y cada uno de los requisito que la norma exige, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado **DANIEL CASTILLO RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.577.895 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a lo aquí consignado.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno **DANIEL CASTILLO RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.577.895 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **DANIEL CASTILLO RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.577.895 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de NUEVE (09) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad.

CUARTO: DISPONER que **DANIEL CASTILLO RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.577.895 de Bogotá D.C.**, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DANIEL CASTILLO RUBIO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0507

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201901793 (N.I. 2022-130) seguido contra el condenado DANIEL CASTILLO RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.577.895 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 0509 de fecha 14 de Septiembre de 2022, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2865

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 14 de 2022.

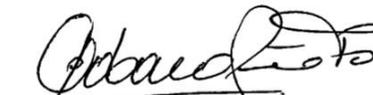
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000015201901793
NÚMERO INTERNO: 2022-130
SENTENCIADO: DANIEL CASTILLO RUBIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0509 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 110016000015201901793
NÚMERO INTERNO: 2022-130
SENTENCIADO: DANIEL CASTILLO RUBIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2866

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 14 de 2022.

DOCTOR:
JESUS VICENTE REVELO BENAVIDES
vicenterevelo@hotmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000015201901793
NÚMERO INTERNO: 2022-130
SENTENCIADO: DANIEL CASTILLO RUBIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0509 de fecha 14 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0501

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200103
NÚMERO INTERNO: 2022-0225
SENTENCIADO: JHENDER JOEL RINCON QUIROGA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 0499 de fecha 09 de septiembre de 2022, con efectos legales a partir del día sábado diez (10) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a JHENDER JOEL RINCON QUIROGA a la pena principal de SEIS (06) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 07 de marzo de 2022, siendo víctima el señor Cesar Augusto Mojica Puerto; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de julio de 2022.

El condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en audiencia celebrada el 08 de marzo de 2022, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando la Boleta de Detención No. 007 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de septiembre de 2022.

Por medio de auto interlocutorio No. 0499 de fecha 09 de septiembre de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA por concepto de estudio en el equivalente a **13 DIAS** y se le OTORGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), librándose la Boleta de Libertad No. 158 de 09 de septiembre del año en curso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que JHENDER JOEL RINCON QUIROGA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0499 de fecha 09 de septiembre de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SABADO DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JHENDER JOEL RINCON QUIROGA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, identificado con la C.C. No. 1.006.838.391 expedida en Tunja – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a RINCON QUIROGA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JHENDER JOEL RINCON QUIROGA, en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JHENDER JOEL RINCON QUIROGA** identificado con la **C.C. N.º 1.006.838.391 de Tunja – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JHENDER JOEL RINCON QUIROGA** identificado con la **C.C. N.º 1.006.838.391 de Tunja – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHENDER JOEL RINCON QUIROGA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0507

RADICACIÓN: N° 152386103173201880367
NÚMERO INTERNO: 2019-154
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS
DELITO: LESIONES PERSONALES EN CONCURSO Arts. 111, 112 inciso 1 y 119 inciso 2 del CP.
SITUACIÓN: DENUNCIADO POR FUGA DE PRESOS POR EL EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso al condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS en sentencia de fecha 23 de abril de 2019, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS fue condenado por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá), conforme a preacuerdo, en sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES EN CONCURSO Arts. 111, 112 inciso 1 y 119 , por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2018, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse a la víctima por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena debido a que dos de las víctimas hijos del señor GUEVARA VARGAS eran menores de edad y, concediéndole la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por un (1) s.m.m.l.v. que debía prestar en efectivo o póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso de que trata el mismo artículo.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 23 de abril de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 16 de mayo de 2019.

CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS fue dejado a disposición del presente proceso el 13 de noviembre de 2020 por parte de la Dirección de la Cárcel de Duitama, y este Despacho libró la Boleta de Encarcelación No. 250 de la misma fecha. (f. 6-8 c. original)

El 17 de noviembre de 2020 el sentenciado canceló caución prendaria por valor de OCHOSCIENTOS Setenta y Siete mil OCHOSCIENTOS Tres (\$877.803) pesos m/cte. a través de la póliza judicial se Seguros del Estado No. 51-53101002408 20 y el 20 noviembre de 2020 suscribió dirigencia de compromiso, Señalando GUEVARA VARGAS la calle 16A No. 31B-05 de la ciudad de Duitama (Boyacá), como el lugar donde disfrutaría de la prisión domiciliaria, lugar de residencia de su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA.

Por lo que este Despacho Judicial libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 008 del 20/11/2020, en la que se ordenó imponer por parte del INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama al condenado y prisionero domiciliario CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS acompañamiento de mecanismo de Vigilancia Electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo

38D de la Ley 599 de 2000, para lo cual se dio un plazo máximo de 20 días hábiles. Debiendo informar a este Despacho el cumplimiento de tal orden, (f.9-19 c. original).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta al condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS, que cumplía en prisión domiciliaria otorgada al mismo en la sentencia en la calle 16A No. 31B-05 de la ciudad de Duitama (Boyacá), residencia de su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Por medio del oficio N° 105-EPMSC -DUI-DOMIC del 17 de diciembre de 2021 suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), informa a este Despacho que personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios, realizaron visitas al condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA ROJAS los días 16/12/2020 a las 8:40 a.m.; 17/12/2020 a las 8:12 a.m.; 18/12/2020 a las 8:30 a.m. y el día 19/12/2020 a las 8:30 a.m. y no fue encontrado en el domicilio, que se le llamó a los números telefónicos registrados y no contesta y desde el 13/12/2020 a las 20:20 horas el dispositivo se encuentra apagado. Adicionalmente, que su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA quien le dio residencia en la calle 16A No. 31B-05 de la ciudad de Duitama (Boyacá) para cumplir la prisión domiciliaria, informa que desde el 12/12/2020 el ppl “se fue de la casa para la ciudad de Bogotá”.

Fue así, que este Despacho mediante auto de sustanciación de fecha 10/02/2021 ordenó correr traslado al aquí condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA ROJAS, para que rindiera las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria con base en los informes presentados por el INPEC antes relacionados. Lo anterior se cumplió mediante el oficio penal No. 1314 de fecha 10/02/2021, y para su notificación se comisionó a la oficina jurídica del EPC Duitama, lo cual se cumplió el 11/02/2021 dejando constancia que CARLOS ALBERTO GUEVARA ROJAS no se encontró en su domicilio y que el mismo lo recibió su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA (f.36 c. original).

Igualmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- hizo llegar al Juzgado a través de correo electrónico recibido en la fecha 13/09/2022, copia de la Resolución N°.105 - 024 de fecha 12 de febrero de 2021 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento y del Sistematización Integral del Sistema PENITENCIARIO Y Carcelario Web del INPEC -SISIPEC -, al privado de la libertad CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con C.C. No. 12.228.412 expedida en Pitalito (Huila), quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo custodia de ese EPMSC Duitama, por no haber sido encontrado en su domicilio los días 16, 17, 18, 19, 29 y 30 de diciembre de 2020 al haber abandonado definitivamente su residencia y lugar de reclusión, por lo que se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 152386300105202180002, de las cuales allega copias, (f.37-41 co).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al aquí condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA ROJAS, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) en sentencia

condenatoria de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la Calle 16A No. 31B-05 de la ciudad de Duitama (Boyacá), residencia de su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA y finalmente fugarse, de conformidad con el oficio N° 105-EPMSC-DUI-DOMIC del 17 de diciembre de 2020 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), la Resolución N°.105 - 024 de fecha 12 de febrero de 2021 por medio de la cual se dio de baja por fuga y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 152386300105202180002.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993, establece:

“Art. 29D. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)”

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) en sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) condenó a CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse a la víctima por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por un (1) s.m.m.l.v. en efectivo o póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso de que trata el mismo artículo.

Así las cosas, se tiene que el condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS el 20 de noviembre de 2020 suscribió ante este despacho diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y fijando su lugar de residencia en la Calle 16A No. 31B-05 de la ciudad de Duitama (Boyacá), residencia de su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA, así:

“1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

2) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA. (f. 19 c. original).

Del mismo modo y como y también se señaló, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama hizo llegar al Juzgado, a través de correo electrónico enviado el pasado 7/09/2022, copia de la N°.105 - 024 de fecha 12 de febrero de 2021 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento y del Sistematización Integral del Sistema PENITENCIARIO Y Carcelario Web del INPEC - SISIPPEC -, al privado de la libertad CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con C.C. No. 12.228.412 expedida en Pitalito (Huila), quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo custodia de ese EPMSC Duitama, por no haber sido encontrado en su domicilio los días 16, 17, 18, 19, 29 y 30 de diciembre de 2020 al haber abandonado definitivamente su residencia y lugar de reclusión, por lo que se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 152386300105202180002, de las cuales allega copias, (f.37-41 co).

Dado lo anterior, es claro probatoriamente de una parte, que al no ser encontrado en su residencia el condenado y prisionero domiciliario CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS, no fue posible instalarle el mecanismo de vigilancia electrónica ordenado por este Despacho en el auto mediante el cual se avoco el conocimiento del proceso y de la vigilancia de la pena impuesta al mismo y que cumplía en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia en la calle 16A No. 31B-05 de la ciudad de Duitama (Boyacá); lugar de residencia de su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA y quien le dio residencia para cumplir la prisión domiciliaria, conforme la diligencia de compromiso que suscribió ante el fallador al otorgársele el referido sustitutivo, informando el mismo VICTOR MANUEL VALDERRAMA, que desde el 12/12/2020 el ppl "se fue de la casa para la ciudad de Bogotá", (f.9-19).

Igualmente, tampoco fue posible notificarle al condenado y prisionero domiciliario GUEVARA VARGAS el oficio penal No. 1314 de fecha 10/02/2021, mediante el cual se le corrió traslado del artículo 477 del C.P.P. para que rindiera sus explicaciones de su incumplimiento de la prisión domiciliaria, por parte de la oficina jurídica del EPC Duitama, lo cual se cumplió el 11/02/2021 dejando constancia que CARLOS ALBERTO GUEVARA ROJAS no se encontró en su domicilio y que el mismo lo recibió su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA (f.36 c. original).

Así mismo y de otra parte, que el condenado y prisionero domiciliario CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS, abandonó injustificadamente su residencia y lugar de reclusión desde el 16/12/2020, cuando el funcionario responsable de las domiciliarias del EPMS-CRM de Duitama, al efectuarle una primer visita para la imposición del dispositivo de vigilancia con el técnico y no fue encontrado en su domicilio, lo cual igualmente ocurrió en las visitas realizadas el 17/12/2020, el 18/12/2020, el 19/12/2020 y el 11/02/2021, se le llamó a los números telefónicos registrados y no contesta y desde el 13/12/2020 a las 20:20 horas el dispositivo se encuentra apagado. (f. 20-27 co). Adicionalmente su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA informa que desde el 12/12/2020 el ppl "se fue de la casa para la ciudad de Bogotá". Desconociéndose el motivo del abandono de su domicilio y el incumplimiento reiterativo e injustificado de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que firmó para la prisión domiciliaria, lo que conllevó a que el funcionario encargado de las domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) el 12/02/2022 se le instaurara la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 152386300105202180002 y consecuentemente a que la Dirección de dicho Establecimiento mediante Resolución N°.105 - 024 de fecha 12 de febrero de 2021 diera de baja del sistema de ese Establecimiento y del Sistematización Integral del Sistema PENITENCIARIO Y Carcelario Web del INPEC - SISIEPEC -.

Incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS, que ha sido deliberado e injustificado, pues sabía que se encontraba en prisión en su residencia cumpliendo una condena privativa de la libertad y que por lo tanto para abandonar de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio o para cambiar de ese domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues, reitero, era condecorador no solo que está condenado por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES EN CONCURSO, sino que en virtud de esa condena le fue impuesta una pena privativa de la libertad y que le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 20 de noviembre de 2020 ante este Despacho, y por tanto, condecorador que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), y finalmente fugarse, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le importó incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió y abandonar de manera definitiva su residencia y lugar de prisión domiciliaria.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, como lo es el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el arts. 23

de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual, reitero, el juzgado fallador le otorgó dicho beneficio al aquí condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS, concediéndole así una oportunidad de purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso, como ya se dijo, el 20 de noviembre de 2020, donde fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia ubicada en la Calle 16A No. 31B-05 de la ciudad de Duitama (Boyacá), residencia de su amigo VICTOR MANUEL VALDERRAMA cumpliendo la pena impuesta y, de otra, que para cambiar de lugar de residencia debía obtener previamente autorización del funcionario judicial, lo cual no hizo en ningún momento como se reportó por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) que le controlaba la prisión domiciliaria, tanto en la Resolución N°.105 - 024 de fecha 12 de febrero de 2021 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento y del SISIEP, como en la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 152386300105202180002

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de incumplimiento y finalmente su evasión y fuga de la prisión domiciliaria otorgada al aquí condenado GUEVARA VARGAS en la sentencia, lo cual genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo, además de inseguridad al ver que una persona condenada está deambulando libremente y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte de este condenado y prisionero domiciliario de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el fallador y finalmente su evasión y fuga, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada en la sentencia, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, disponer consecuentemente la afectación de su libertad personal a fin de que continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Por tanto, se ha de decir que CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS estuvo privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2020, cuando fue dejado a disposición de este Despacho y se libró la boleta de encarcelación No. 250 y finalmente el 20 de noviembre de 2020 este Despacho libra la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 088 y, en tal situación permaneció hasta el **16 de diciembre de 2020** cuando CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS no fue encontrado en su lugar de residencia por personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios por haber abandonado de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión domiciliaria, **cumpliendo entonces UN (1) MES Y CUATRO (04) DIAS DE PRIVACION DE LA LIERTAD.**

-. A la fecha no se le ha reconocido redención de penas, ni tampoco ha sido solicitada.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física desde el 20/11/2020 al 16/12/2022	1 MES Y 4 DIAS	1 MES Y 4 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	34 MESES	FALTA CUMPLIR 32 MESES Y 26 DIAS

Entonces, se tendrá que CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS ha cumplido en total de **UN (01) MES Y CUATRO (04) DÍAS** de la pena impuesta, quedando pendientes por purgar **TEINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de la pena impuesta de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISION.

Por tanto, se ordenará el cumplimiento por parte de CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) en la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), esto es, **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) y/o el que disponga el INPEC, para lo cual y como quiera que el mismo se encuentra evadido, se librára el correspondiente orden de captura en su contra ante las respectivas autoridades.

Igualmente, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS mediante póliza judicial, por valor de UN (1) S.M.L.M.V., es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado S.A. N°. 51-53-101002408 del 17 de noviembre de 2020, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

Finalmente, no se dispone Compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) ya le instauró la respectiva denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 152386300105202180002, conforme los hechos aquí referenciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con la C.C. N° 12.228.412 de Pitalito (Huila), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38B C.P. por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) en sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecucionalmente, el cumplimiento por parte de CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con la C.C. N° 12.228.412 de Pitalito (Huila), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá), conforme a preacuerdo, en sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), esto es, **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS**, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura en contra de CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con la C.C. N° 12.228.412 de Pitalito (Huila), ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado.

CUARTO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS por valor de UN (1) S.M.L.M.V., es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), mediante la Póliza

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880367
RADICADO INTERNO: 2019-154
CONDENADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS

Judicial de Seguros del Estado N°. 51-53-101002408 del 17 de noviembre de 2020, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá) Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880367
RADICADO INTERNO: 2019-154
CONDENADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio N°.2872

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 14 de 2022

Doctora:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
Directora establecimiento Penitenciario y carcelario
Duitama - Boyacá

Ref.
RADICACIÓN: N° 152386103173201880367
NÚMERO INTERNO: 2019-154
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS
DELITO: LESIONES PERSONALES EN CONCURSO

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0507 de fecha septiembre 13 de 2022, me permito informarle que este Despacho decidió:

“PRIMERO: REVOCAR al condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con la C.C. N° 12.228.412 de Pitalito (Huila), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38B C.P. por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) en sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014. SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte de CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con la C.C. N° 12.228.412 de Pitalito (Huila), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá), conforme a preacuerdo, en sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), esto es, TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de captura en contra de CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con la C.C. N° 12.228.412 de Pitalito (Huila), ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado. (...)”.

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880367
RADICADO INTERNO: 2019-154
CONDENADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio N°.2874

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 14 de 2022

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: N° 152386103173201880367
NÚMERO INTERNO: 2019-154
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS
DELITO: LESIONES PERSONALES EN CONCURSO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el Auto Interlocutorio N°.057 de fecha septiembre 13 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al condenado referido.

Remito: copia del auto interlocutorio N°.0507 de fecha septiembre 13 de 2022, en 6 folios.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880367
RADICADO INTERNO: 2019-154
CONDENADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio N°.2873

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 14 de 2022

Doctor:
ALEXANDER ZARABANDA NITOLA
Calle 5 No. 3-37
Duitama (Boyacá)

Ref.
RADICACIÓN: N° 152386103173201880367
NÚMERO INTERNO: 2019-154
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS
DELITO: LESIONES PERSONALES EN CONCURSO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el Auto Interlocutorio N°. 0507 de fecha septiembre 13 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado de la referencia.

Remito: copia del auto interlocutorio N°.0507 de fecha septiembre 13 de 2022, en 6 folios.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio N°.2875

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 14 de 2022

**SEÑORES:
DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL
UNIDAD COBRO COACTIVO
PALACIO DE JUSTICIA
TUNJA - BOYACÁ**

Ref.
RADICACIÓN: N° 152386103173201880367
NÚMERO INTERNO: 2019-154
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS
DELITO: LESIONES PERSONALES EN CONCURSO

De conformidad con lo ordenado el auto interlocutorio N°.0507 de fecha septiembre 13x de 2022, en el cual este Despacho dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR al condenado CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS identificado con la C.C. N° 12.228.412 de Pitalito (Huila), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38B C.P. por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) en sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, se ordenó: **“CUARTO: HACER** efectiva la caución prendaria que prestó CARLOS ALBERTO GUEVARA VARGAS por valor de UN (1) S.M.L.M.V., es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado N°. 51-53-101002408 del 17 de noviembre de 2020”. Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Anexo lo enunciado en (2) folios.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).